DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, de esta XV Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 4, 6 y 26 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente ***Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo***, conforme a los siguientes apartados:

Trámite Legislativo de la Iniciativa en estudio

I.- En Sesión número 06 de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura, celebrada en fecha 05 de julio de 2018, se dio lectura a la ***Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo,*** presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado.

II.- La referida Iniciativa, con fundamento en lo que establece el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue turnada a las Comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para que en forma conjunta se avoquen a su estudio, análisis y posterior Dictamen.

III.- Luego del examen al contenido, alcance y fines de la Iniciativa de mérito, los suscritos Diputados, con fecha 09 de julio de 2018, celebraron una reunión de Comisiones Unidas con el objeto de verter sus opiniones y puntos de vista finales, los cuales se contienen en el presente documento como resultado del trabajo legislativo.

Antecedentes legislativos de la Iniciativa en estudio

Mediante Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 14 de junio de 2018, la H. XV Legislatura del Estado expidió la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, como un ordenamiento que integra los principios rectores, políticas públicas, programas, autoridades, reglas, procedimientos y demás normas conforme a las cuales se regulará la movilidad en Quintana Roo.

Entre las motivaciones que impulsaron la expedición del referido nuevo ordenamiento legal, fue el de reconocer el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado de Quintana Roo, con la finalidad de garantizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes mediante las diferentes modalidades de transporte, un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la Ley, y que el objeto de la movilidad sea la persona.

De esta forma, la Ley de Movilidad del Estado tiene entre sus objetos establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, así como garantizar el poder de elección

que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Objetivos de la Iniciativa en estudio

La Iniciativa en estudio, de acuerdo a la exposición de motivos en ella contenida, propone la modificación de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado, con tres objetivos fundamentales, como son:

1. Clasificar el servicio de transporte que se contrate a través de plataformas tecnológicas o digitales, como un servicio público, considerándolo así de utilidad pública e interés general y, en consecuencia, reconocer la obligación original del Estado de proporcionarlo, ya sea en forma directa o encomendando su prestación a particulares, mediante la concesión.

   De esta manera, se atiende a la necesidad social y al interés colectivo de contar con un servicio de transporte "de puerta a puerta", con mayor seguridad y confortabilidad, que contribuya a disminuir el uso de vehículos particulares y a la prevención de hechos de tránsito ocasionados por consumo de bebidas alcohólicas.

   Aun cuando este servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales se reclasifique como un servicio público, esta modalidad no será equiparable con el marco regulatorio aplicable a otros servicios de transporte de pasajeros, como el de taxis, por lo que en la Ley

de Movilidad subsistirá el trato diferenciado entre ambas modalidades de transporte.

2. Establecer que la vigencia de las concesiones para el servicio público de transporte, será indefinida. Si bien por lo general la fijación de la vigencia de las concesiones se rige bajo los parámetros de inversión y tiempo de recuperación de la misma, así como la obtención de una utilidad razonable, esta política que se propone en materia de concesiones del servicio público de transporte, responde a criterios de igualdad entre las concesiones hasta ahora otorgadas y las que en el futuro se otorguen, contribuyendo de esta manera a la coexistencia armónica entre los integrantes de un mismo gremio o agrupación de concesionarios.

   Esta política no será aplicable para el caso del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, modalidad para cuya regulación se disponen reglas específicas.

3. Por último, propone una nueva redacción para aquellas disposiciones relativas a la expedición de permisos a los prestadores del servicio de transporte en sus diversas modalidades autorizados o concesionados por las autoridades federales, para el uso de vías y carreteras de jurisdicción estatal, con el propósito de una mayor precisión en materia de tránsito, transporte y competencia.

Por otra parte, la Iniciativa en análisis propone ampliar el objeto de la Ley de Movilidad del Estado, con la finalidad de que este ordenamiento sea también una

norma reglamentaria de la fracción XXVII del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de concesiones para la prestación del servicio de transporte en sus diversas modalidades.

Consideraciones

Estas Comisiones Unidas coinciden con las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, particularmente en razón de que las modificaciones planteadas tienen como premisa que, en una entidad con procesos de desarrollo urbano como por los que transita Quintana Roo, se generen condiciones que permitan que la movilidad incida en la generación de más y mejores oportunidades, en la construcción de escenarios capaces de potencializar el desarrollo económico en condiciones de competencia y de competitividad, y en el diseño y construcción de ciudades habitables, interconectadas y capaces de reducir el uso de vehículos particulares al ofrecer servicios públicos de transporte de calidad, eficientes y que se utilicen de forma racional.

Por consiguiente, estas Comisiones Unidas tienen a bien proponer la aprobación en lo general de la Iniciativa en estudio, en la forma presentada.

Ahora bien, en lo particular, estas Comisiones se permiten formular las correcciones de estilo, así como aquellas modificaciones tendentes a mejorar la técnica legislativa del documento que se analiza; y finalmente, se sugiere suprimir los artículos del tercero al octavo de la Iniciativa en análisis, en razón de que el régimen transitorio ya se encuentra establecido en el Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 14 de junio de 2018, la H. XV Legislatura del Estado

expidió la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; modificaciones todas éstas que se incorporan en la Minuta de Decreto siguiente.

Minuta de Decreto

En virtud de lo anterior, tenemos a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de:

Minuta de Decreto

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo

Artículo Único.- Se reforman *los artículos 3, párrafo primero, adicionándole un párrafo terrero y corriéndose en su orden los subsecuentes; 5 fracción LII; las fracciones VI y VII del párrafo tercero del 21; 25, en sus fracciones XXII y XXIII; 30, en su fracción IV; 54, en su fracción I y párrafo segundo; 81, fracción III y párrafo segundo; 103, párrafo primero; 105 fracción VII; 109, último párrafo; 125; 126, primer párrafo; 149; 150, párrafos primero, tercero y cuarto, adicionándole un párrafo cuarto, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; 151, párrafos primero y segundo, fracciones IV, V, VI y IX, adicionándole un tercer y cuarto párrafos; 152, párrafo primero; 153; 155; 156 párrafo primero y fracciones II, III y V; 157 párrafo primero y fracciones I, III y X; 158; la denominación del Capítulo Séptimo del Título Cuarto; la denominación de la Sección II del Capítulo Séptimo del Título Cuarto; 159; 160 párrafo primero, fracción IV y último párrafo; 161; 162; la*

denominación de la Sección III del Capítulo Séptimo del Título Cuarto; 163 párrafo primero y fracción V; 164; la denominación de la Sección V del Capítulo Séptimo del Título Cuarto; 165 párrafo primero y fracción V; 166 párrafos primero y segundo y fracciones I y II; 167; 184 fracción IX; 190 fracción V; 197 fracciones III y IV incisos a) y b); y 198 fracciones IV inciso b) y V incisos a) y b); ***se adicionan*** *una fracción V al artículo 86 y un párrafo último al artículo 102; y* ***se deroga*** *la fracción XXXII del artículo 25; todos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:*

Artículo 3. *La presente Ley tiene por objeto garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y* ***libre tránsito*** *del transporte de bienes; garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto;* ***así como reglamentar la fracción XXVII del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de concesiones para la prestación del servicio público y privado de transporte en sus diversas modalidades.*** *Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de observancia general, orden público e interés general.*

...

Asimismo, la prestación del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales requerirá contar con la concesión del

Instituto, mediante el documento que al efecto otorgue el titular de éste, únicamente conforme a la regulación prevista en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley y su Reglamento.

...

...

Artículo 5. ...

I. *a* ***LI. ...***

LII. *Plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales: Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.*

LIII. *a* ***LXXII. ...***

Artículo 21. ...

...

...

I. *a* ***V. ...***

VI. *Contar con una experiencia de al menos* ***tres*** *años en materia de movilidad; y*

VII. *Contar con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional* ***con aspectos*** *relacionados con los objetos del Instituto.*

Artículo 25. ...

I. *a* ***XXI. ...***

XXII. *Expedir las declaratorias de necesidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;* ***con excepción del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, el cual se regulará únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de la presente Ley;***

XXIII. *Expedir concesiones, permisos y autorizaciones en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.* ***Las autorizaciones y concesiones relativas al servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, se regularán únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de la presente Ley;***

XXIV. *a* ***XXXI. ...***

XXXII. Se deroga.

XXXIII. y XXXIV. ...

Artículo 30. ...

I. a III. ...

IV. *Emitir los dictámenes previos respecto a las concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de transporte en materia de movilidad a cargo del Gobierno del Estado de Quintana Roo.* ***Las concesiones para el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales se regularán únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley;***

V. a XXIII. ...

Artículo 54. *...*

I. *La determinación de expedición de declaratorias de necesidad;*

II. a V. ...

El procedimiento a petición de parte se inicia al presentar ante el Instituto la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad, en sus diferentes modalidades y concluye con la resolución que éste emita, de conformidad a los plazos que para el efecto se establezcan en el Reglamento, los cuales no podrán ser mayores a

noventa días hábiles. ***Se exceptúa de esta disposición la modalidad del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, el cual se regulará únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.***

...

Artículo 81. ...

I. *a* ***II. ...***

III. *Servicio de transporte contratado a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales,* ***el cual tiene el carácter de servicio público.***

Las modalidades de los Servicios de Transporte se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a su Reglamento, ***con excepción de la modalidad a que se refiere la fracción III de este artículo, la cual se regulará únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.***

...

Artículo 86. ...

...

I. *a* ***IV. ...***

V. Servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, el cual se regulará únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 102. ...

I. a III. ...

...

...

...

...

...

...

Se exceptúa de este Capítulo la modalidad del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, la cual se regulará únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 103. *El otorgamiento de actos administrativos contemplados para las distintas modalidades del Servicio Público de Transporte por el Instituto, se regirá por lo dispuesto* ***en la presente Ley y su Reglamento.***

Artículo 105. ...

...

I. *a* ***VI. ...***

VII. *Presentar documento de autorización para la verificación de la debida observancia de las prestaciones de seguridad social, durante la vigencia de la concesión,* ***cuando corresponda****;*

VIII. *a* ***X. ...***

...

I. *a* ***III. ...***

Artículo 109. ...

I. *a* ***V. ...***

La vigencia de las *concesiones* ***será de carácter indefinido****.*

Artículo 125. *La prestación de los servicios de transporte público y privado de pasajeros y de carga, así como para el establecimiento de sitios, bases, lanzaderas y su equipamiento auxiliar en el Estado de Quintana Roo,* ***que no estén regulados como Concesión Federal, Estatal o Municipal****, requerirán de un permiso expedido por el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes.*

En términos de los artículos 7 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los derechos de tránsito y movilidad por el Estado de los prestadores del Servicio Público y Privado de Transporte de pasajeros o de carga federales en sus diversas modalidades, implica el libre tránsito por vías de comunicación estatal y/o municipales sin requerir concesiones o permisos o autorizaciones estatales o municipales para el descenso de pasajeros en terminales de destino, o bien, de descarga de mercancías en cualquier punto de destino cumpliendo lo establecido en el artículo 117 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable lo anterior, para el libre tránsito a los prestadores del Servicio Público y Privado de Transporte para el descenso de pasajeros en terminales de destino o descarga de mercancías en cualquier destino por las calles y vías de comunicación de jurisdicción municipal. La contravención dará lugar a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por establecer una barrera a la libre competencia, concurrencia, tránsito y movilidad dentro del Estado de Quintana Roo.

Artículo 126. *Los permisos para la prestación de los Servicios Públicos de Transporte,* ***que no requieran concesión,*** *se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:*

I. a VIII. ...

...

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Servicio Público de Transporte contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales

...

...

Artículo 149. *El servicio de transporte contratado a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales* ***tiene el carácter de servicio público y*** *sólo podrá ser prestado por quienes cuenten con una* ***concesión*** *expedida por el Instituto,* ***conforme a las disposiciones del presente Capítulo****.*

Artículo 150. *El Instituto tendrá la facultad de otorgar las autorizaciones a las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio de transporte entre particulares y* ***concesionarios*** *a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.*

...

*I. a **VI. ...***

*Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio de transporte entre particulares y **concesionarios** a través de plataformas **tecnológicas o** digitales deberán acreditar ante el Instituto que la plataforma cuenta con la capacidad o experiencia necesarias para prestar el servicio mediante la difusión, operación, utilización o administración de aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar sus servicios.*

Asimismo, deberán entregar al Instituto una lista que contenga el nombre de los conductores registrados, así como una lista de los vehículos que serán utilizados para prestar el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales.

La vigencia de las autorizaciones será de diez años y se deberá realizar un refrendo anual ante el Instituto. El término de vigencia de las autorizaciones podrá prorrogarse hasta por un período igual al inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el titular de la autorización al Instituto, con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 151. Las personas interesadas en prestar el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán presentar al Instituto la solicitud de concesión para la obtención de la misma.

*Las solicitudes de **concesión** presentadas deberán acompañarse de la documentación que compruebe que el **solicitante de la concesión, así como la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales**, cumplen con los siguientes requisitos:*

I.** a **III

***IV.** Contar con licencia de conducir para la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas o** digitales, expedida por el Instituto;*

***V.** Estar registrado ante una persona moral que medie o promueva la contratación del servicio público de transporte entre particulares y **concesionarios** a través de plataformas **tecnológicas o** digitales;*

***VI.** Ser propietario o tener legal posesión del vehículo mediante el que se prestará el servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas o** digitales, hecho que podrá comprobarse conforme a lo establecido por el Reglamento.*

***VII.** a **VIII.** ...*

IX. *No haber sido dado de baja o suspendido de alguna otra empresa que medie o promueva la contratación del servicio público de transporte entre particulares y* ***concesionarios*** *a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales, por la comisión de alguna infracción o delito;*

X. *a* ***XI. ...***

La vigencia de las concesiones será de diez años y se deberá realizar un refrendo anual ante el Instituto. El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un período igual al inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el concesionario al Instituto, con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Para el otorgamiento de las concesiones a que refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá observar los criterios de proporcionalidad establecidos en el reglamento de la presente Ley, garantizando el Derecho Humano a la Movilidad.

Artículo 152. *Los procedimientos para la solicitud de* ***concesiones*** *y autorizaciones* ***previstas en el presente Capítulo*** *se sujetarán a lo previsto en* ***esta Ley y su Reglamento****, y a lo siguiente:*

I. *a* ***III. ...***

...

Artículo 153. *El vehículo mediante el que se preste el servicio público de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales, deberá contar con un certificado vehicular expedido por el Instituto.*

La solicitud del certificado vehicular se presentará por el ***concesionario*** *ante el Instituto y deberá acompañarse de la documentación que establece* ***el*** *presente* ***Capítulo****.*

El certificado vehicular tendrá una vigencia de un año y se renovará mediante solicitud presentada por los ***concesionarios*** *ante el Instituto durante los treinta días anteriores a la fecha de conclusión de vigencia.*

Artículo 155. *El otorgamiento de las autorizaciones,* ***concesiones*** *y certificados vehiculares a que se refiere el presente Capítulo se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables.*

Artículo 156. *Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público de transporte entre particulares y* ***concesionarios*** *a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales tendrán las siguientes obligaciones:*

I. ...

II. *Entregar al Instituto, de manera trimestral, una lista que contenga el nombre de los conductores registrados durante ese periodo, así como una lista de los vehículos*

utilizados para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas ***tecnológicas o*** *digitales, conforme a lo que disponga el Instituto en la autorización correspondiente;*

III. *Capacitar a los* ***conductores*** *inscritos en materia de protocolos de actuación y seguridad que el Instituto señale, conforme a lo establecido en la presente Ley, especialmente en materia de igualdad estructural de género;*

IV. *...*

V. *Determinar las pruebas y estudios que deban realizar los conductores para poder ofrecer servicios públicos de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales;*

VI. *a* ***VIII. ...***

Artículo 157. *Los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte contratado a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales deberán acreditar que cuentan con* ***la concesión*** *otorgada por el Instituto y tendrán las siguientes obligaciones:*

I. *Contar y portar, durante la prestación del servicio,* ***el documento de la concesión*** *y el certificado vehicular vigente expedidos por el Instituto;*

II. *...*

III. *Portar documento físico expedido por la persona moral autorizada para prestar servicio público de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales;*

IV. *a* ***IX. ...***

X. *Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia establecidos por la persona moral autorizada para mediar o promover la contratación entre particulares y* ***concesionarios*** *del servicio público de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales, y*

XI. ...

Artículo 158. *El servicio público de transporte contratado a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales se prestará únicamente mediante el contrato de adhesión electrónico que suscriban usuarios previamente dados de alta en la plataforma* ***tecnológica o*** *digital que lo soliciten a través de la misma, con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso, así como la facturación si lo desean; por lo que queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales aceptar paradas en la calle u ofertar de manera directa en la vía pública sus servicios, así como aceptar pago por el servicio en efectivo.*

...

De las Plataformas Tecnológicas o Digitales

Artículo 159. *Para efectos de la presente Ley, se considerarán plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales a los programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de los cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.*

Artículo 160. *Las plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales permitirán al usuario conocer la siguiente información:*

I. *a* ***III. ...***

IV. *Tarifa estimada para el trayecto seleccionado. En caso de que la plataforma* ***tecnológica o*** *digital cuente con variaciones de la tarifa sujetas a la oferta y demanda, se deberá especificar claramente el valor por el que se multiplicará la tarifa ordinaria, así como el tiempo estimado para que la plataforma* ***tecnológica o*** *digital ofrezca precios ordinarios.*

El conductor del vehículo mediante el que se preste el servicio público de transporte a través de plataformas ***tecnológicas o*** *digitales tendrá acceso al nombre de la persona que abordará el vehículo. Además, la plataforma* ***tecnológica o*** *digital dará a los usuarios la opción de planificar las rutas automáticamente y dará a conocer en tiempo real la disponibilidad del servicio.*

Artículo 161. *Las plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales facilitarán los sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores.*

Artículo 162. *Los usuarios podrán conocer el costo aproximado del viaje previo a aceptar el mismo. Cualquier modificación o variación en el destino o trayecto por el usuario durante el recorrido, tendrá como consecuencia una modificación en la tarifa cotizada por la plataforma* ***tecnológica o*** *digital, misma que deberá ser notificada al usuario, previo* ***a la prestación del servicio*** *y cobro del mismo. Al finalizar el viaje los usuarios recibirán por correo electrónico un recibo del viaje.*

Las plataformas ***tecnológicas o*** *digitales únicamente podrán generar cargos a los usuarios una vez completado el trayecto indicado por el usuario. En ningún caso la cancelación previa del servicio generará cargos para los usuarios.*

...

De los Vehículos Utilizados para el Servicio Público de Transporte a través de Plataformas tecnológicas o Digitales

Artículo 163. *El vehículo que se utilice para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. *a* ***IV. ...***

V. *Cumplir con las condiciones físicas y mecánicas idóneas para la prestación del servicio público de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales de conformidad con lo establecido por la presente Ley y lo dispuesto por el Instituto.*

...

...

Artículo 164. *Las personas morales autorizadas que medien la contratación del servicio* ***público*** *de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales deberán cumplir con lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.*

...

De la Extinción de las Autorizaciones y ***Concesiones***

Artículo 165. *Las autorizaciones y* ***concesiones*** *otorgadas conforme al presente Capítulo se extinguen por las siguientes causas:*

I. *a* ***IV. ...***

V. *La omisión del pago de las contribuciones relacionadas con las autorizaciones y* ***concesiones****;*

VI. *a* ***VII. ...***

Artículo 166. *Son causas de revocación de las autorizaciones y* ***concesiones****:*

I. *Que el titular de la autorización o de* ***la concesión****, por sí mismo cuando sea operador o a través de sus empleados, operadores o personas relacionadas con la prestación del servicio público, se haga acreedor a infracciones*

calificadas como graves, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

II. *Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que la plataforma* ***tecnológica o*** *digital o el vehículo que se utilice para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas* ***tecnológica o*** *digitales, ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el titular de la autorización o* ***concesión****, algún miembro operador, conductor o partícipe de la autorización o* ***concesión****;*

III. y IV. ...

En el caso previsto en la fracción II de este artículo, el Instituto podrá declarar la suspensión de la autorización o ***concesión****, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente.*

Artículo 167. *La extinción de una autorización o* ***concesión*** *por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por el Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.*

Artículo 184. ...

I a VIII. ...

IX. *De las autorizaciones,* ***concesiones*** *y certificados en materia de servicios de transporte contratados a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales;*

X. *a* ***XIII. ...***

Artículo 190. *...*

...

I. *a* ***IV. ...***

V. *Verificar en las vialidades de competencia del Estado que los vehículos destinados al servicio de transporte público, privado o contratado a través de Plataformas* ***Tecnológicas o*** *Digitales, cumplan con las disposiciones relativas a las características que les correspondan;*

VI. *y* ***VII. ...***

Artículo 197. ...

I. *a* ***II. ...***

III. *Autorizados para mediar la contratación de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales:*

a) *a* ***c) ...***

IV. Concesionarios *de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales:*

a) *Prestar el servicio público de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales sin ser propietario del vehículo o sin la autorización de aquél;*

b) *Que el vehículo con el que se presta el servicio público de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley o no cuente con el certificado vehicular correspondiente expedido por el Instituto o éste no se encuentre vigente;*

c) *a* ***h) ...***

V. *a* ***VI. ...***

Artículo 198. ...

I. *a* ***III. ...***

IV. *Operadores de la contratación del servicio público de transporte a través de plataformas* ***tecnológicas o*** *digitales:*

a) ...

b) *No* ***aportar los datos de prueba y/o objetos relacionados en algún hecho ilícito que tengan relación con los*** *de probables responsables de la comisión de*

hechos delictivos o no proporcione oportunamente la información que le sea solicitada conforme a la normatividad aplicable;

***c)** a **d)** ...*

***V. Concesionarios** de servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas o** digitales:*

***a)** Que el vehículo con que se presta el servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas o** digitales no cuente con póliza de seguro amplia en favor del pasajero y contra daños y perjuicios a terceros, conforme a lo establecido en el Reglamento;*

***b)** No contar con **la Concesión**, el certificado vehicular, la licencia de conducir y la tarjeta de circulación correspondientes, así como el documento físico expedido por la persona moral autorizada, cuando se encuentren prestando el servicio, y*

c) ...

VI.** a **IX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

***PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto 213*

de la H. XV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de junio de 2018.

SEGUNDO.- *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

Dictamen

Por lo expuesto y considerado con antelación, estas Comisiones Unidas tienen a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, el siguiente punto de

Dictamen

Único.- Es de aprobarse en lo general y en lo particular la Iniciativa de Decreto en estudio, conforme a la Minuta de Decreto contenida en el presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. MARIO BAEZA CRUZ		
DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
DIP. EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA		
DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA		
DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM		

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA		
DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
DIP. TERESA SONIA LÓPEZ CARDIEL		
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		